



SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

Nº de Registro: 279/93

ASUNTO: Amparo promovido por
doña María Concepción
Sigüenza Muñoz y cinco más.
SOBRE: Auto de la Sala Prime-
ra del Tribunal Supremo.

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de febrero de 1993, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Fernández-Criado Bedoya, en nombre y representación de doña María Concepción Sigüenza Muñoz, que actúa por sí y en beneficio de la Comunidad Hereditaria que forma con sus hijos don Pablo, don José María, doña Ana, doña María Concepción y doña Beatriz Rodríguez Sigüenza, interpone recurso de amparo contra Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación y declara firme la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid al conocer en apelación los Autos de juicio de menor cuantía núm. 64/90 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, sobre reclamación de cantidad.

42

0 0478²789TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. al haber sido lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva por vedarse el acceso al recurso de casación por aplicación rigorista de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 10/92 de medidas urgentes de reforma procesal.

Se pide la nulidad del Auto impugnado y consiguientemente de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia de Valladolid de 31 de marzo de 1992 que se declara firme y que contenía el pronunciamiento de condena al pago, al demandante, por los aquí recurrentes en amparo, de tres millones doscientas dieciseis mil ciento sesenta y una pesetas (3.216.161 ptas.), de las que se deducirán las que en su caso perciba el actor en concepto de indemnización por el desalojo de la vivienda en procedimiento también por él entablado, lo cual se efectuará en ejecución de Sentencia. Y al amparo del art. 56 de la LOTC. se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso de amparo constitucional.

2. Por providencia de 29 de abril de 1993 la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, después de reclamar y examinar las actuaciones del Tribunal Supremo, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 2 de julio de 1993 manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento será de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado en amparo, sin



perjuicio de que el Tribunal Constitucional pueda adoptar las medidas cautelares que estime pertinentes.

4. La Procuradora Sra. Fernández-Criado Bedoya representación de la recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 6 de mayo anterior, reitera su petición de suspensión y afirma que el desembolso de la suma de dinero reclamada a su representado haría perder al amparo su finalidad, mientras que la suspensión no produce daño alguno a los intereses generales, ni vulnera los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como dice el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución

44

-4-
0 0478791



de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que es posible su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo.

2. En el presente recurso la aplicación de la doctrina ya expuesta de este Tribunal sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva la consecuencia de estimar improcedente la suspensión que aquí se nos pide, puesto que la entrega de cantidad no ocasionaría perjuicios patrimoniales irreparables al recurrente que, en todo caso, pueden quedar obviados por las medidas cautelares que el Juzgado pueda acordar para asegurar, en su caso, la devolución de la cantidad entregada, si el amparo fuera estimado y así procediera.

En su virtud, la Sala acuerda denegar la suspensión interesada del Auto dictado por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 17 de diciembre de 1992 en el Rollo de Sala 1496/92 y de la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid de 31 de marzo de 1992 recaída en el Rollo 1164/90, procedentes de los Autos 64/90 de juicio de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, todo ello sin perjuicio de que por el indicado Juzgado se adopten las medidas que a su juicio estime oportunas para garantizar, en su caso, la devolución de las cantidades a satisfacer por los allí demandados al demandante.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.